



ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CONFERENCIA SECTORIAL DE IGUALDAD

La ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, dispone en su artículo 147.3 que cada Conferencia Sectorial dispondrá de un reglamento de organización y funcionamiento interno aprobado por sus miembros.

El vigente Reglamento de organización y funcionamiento por el que se regula esta Conferencia Sectorial de Igualdad data del 21 de enero de 2009 y fue modificado por última vez mediante acuerdo del Pleno de la citada Conferencia Sectorial de 29 de junio de 2017, con el fin de adaptar su contenido a la nueva regulación contenida en la ley 40/2015, de 1 de octubre.

Diversas razones aconsejan ahora la modificación de este reglamento. En primer lugar, el tiempo transcurrido desde su aprobación ha determinado que exista un desajuste entre la composición de la Conferencia Sectorial que contempla el Reglamento y la realidad de la organización administrativa. Así, es necesario ajustar su contenido a la nueva estructura ministerial, e interna de cada ministerio, derivadas del Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales; del Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales y de los diferentes reales decretos por los que se desarrolla la estructura orgánica básica de los diversos departamentos ministeriales que forman parte o participan en la Conferencia Sectorial. Ello, en especial, por lo que se refiere al Real Decreto 455/2020, de 10 de marzo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Igualdad.

Por otra parte, la experiencia acumulada desde las últimas modificaciones introducidas aprobación del último Reglamento aconseja igualmente la introducción de algunas modificaciones en el régimen de funcionamiento de la Conferencia. Así, se prevé de forma expresa la posibilidad de la celebración telemática de sus reuniones, recogiendo así lo que ha venido siendo práctica habitual durante la pandemia de la COVID 19 y se ajusta igualmente el régimen de convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Conferencia Sectorial, a fin de dotarlo de mayor flexibilidad y capacidad operativa.

Igualmente, se introducen algunas correcciones técnicas y se revisan y actualizan algunas cuestiones de orden meramente formal, como la referencia a la sede de la Conferencia, y otros aspectos menores.

Finalmente, por razones de seguridad jurídica y facilidad de referencia, y dado el número de artículos que son objeto de modificación, se ha considerado conveniente que dicha modificación se produzca a través de la aprobación de un nuevo Reglamento, que sustituya al anterior a todos los efectos, y que se inserta como anexo de este Acuerdo.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con el artículo 147.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la Conferencia Sectorial de Igualdad en su reunión de 27 de mayo de 2022,



ACUERDA

Primero. Aprobación del Reglamento de organización y funcionamiento de la Conferencia Sectorial de Igualdad

Aprobar el Reglamento de organización y funcionamiento de la Conferencia Sectorial de Igualdad, que se inserta a continuación.

Segundo. Efectos

Este Reglamento deroga y sustituye al anterior, y tendrá efectos desde la fecha de su aprobación por el Pleno de la Conferencia Sectorial.



ANEXO

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CONFERENCIA SECTORIAL DE IGUALDAD

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Naturaleza y fines

1. La Conferencia Sectorial de Igualdad, en el marco de lo establecido en los artículos 147 a 152 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, es el órgano de cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de políticas de igualdad.
2. La Conferencia Sectorial tiene como finalidad primordial conseguir la máxima cooperación, colaboración, coherencia y eficacia en la determinación y aplicación de las diversas políticas que, en materia de igualdad de trato y oportunidades entre las personas, especialmente entre mujeres y hombres, educación en igualdad, la prevención de las distintas formas de violencia contra la mujer por razón de género y atención a sus víctimas, mujeres y menores, la atención y protección a las víctimas de trata con fines de explotación sexual, la lucha contra la discriminación basada en cualquier condición personal o social y la asistencia a sus víctimas, así como el fomento de la participación social y política de las mujeres, definan la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, mediante el intercambio de informaciones y de puntos de vista, y el examen en común de los problemas que puedan plantearse y de las acciones proyectadas para afrontarlos y resolverlos.

Artículo 2.- Régimen jurídico

1. La Conferencia Sectorial de Igualdad se ajustará en sus actuaciones, composición y funcionamiento a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en el presente Reglamento.
2. La Conferencia Sectorial podrá reformar su Reglamento por consenso de sus integrantes.



Artículo 3.- *Funcionamiento*

1. La Conferencia Sectorial funcionará en Pleno, en Comisión Sectorial y en Grupos de Trabajo.
2. Las reuniones tendrán lugar en la sede del Ministerio de Igualdad, C./ Alcalá 37 de Madrid. La Conferencia Sectorial podrá celebrar sus sesiones en otro lugar cuando así se determine en la convocatoria.
3. La Conferencia Sectorial se podrá constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y aprobar actas tanto de forma presencial como a distancia.
4. En las sesiones que celebre la Conferencia Sectorial a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también como tales los telefónicos y audiovisuales, la intercomunicación entre ellos y la unidad de acto, así como la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad en tiempo real y la disponibilidad de estos medios durante la sesión. Se considerarán medios electrónicos válidos el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias, entre otros.

TÍTULO II

Estructura de la Conferencia Sectorial de Igualdad

Artículo 4.- *Estructura*

La Conferencia Sectorial de Igualdad se estructura en los siguientes órganos:

- a. La Presidencia.
- b. La Vicepresidencia.
- c. La Secretaría.
- d. El Pleno.
- e. La Comisión Sectorial.
- f. Los Grupos de Trabajo.



Artículo 5.- La Presidencia

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, la persona titular del Ministerio de Igualdad preside la Conferencia Sectorial de Igualdad.
2. Corresponden a la Presidencia las siguientes funciones:
 - a. Ostentar la representación de la Conferencia Sectorial ante la Administración General del Estado y ante las Comunidades Autónomas.
 - b. Convocar las reuniones de la Conferencia Sectorial, tanto ordinarias como extraordinarias, fijando el orden del día, así como presidirlas, dirigiendo y moderando el desarrollo de los debates.
 - c. Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Pleno, velando por su cumplimiento.
 - d. Legitimar con su firma los acuerdos, dictámenes y recomendaciones adoptados por la Conferencia Sectorial.
 - e. Velar por el cumplimiento de este Reglamento y resolver las dudas sobre su interpretación.
 - f. Desempeñar cualesquiera otras funciones que le encomiende la Conferencia Sectorial.
3. La Presidencia de la Conferencia Sectorial podrá delegar en la Vicepresidencia las funciones que en cada caso estime convenientes.
4. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, quien ejerza la Presidencia será sustituido por la persona titular de la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género y, en defecto de esta, por la persona titular de la Subsecretaría de Igualdad.

Artículo 6.- La Vicepresidencia

1. La Vicepresidencia recae, por turno, en una persona titular de Consejería de las Comunidades Autónomas, miembro de la Conferencia Sectorial de Igualdad.
2. La Vicepresidencia se renovará por semestres naturales, de forma rotatoria entre todas las Comunidades Autónomas, según el orden de antigüedad por fecha de aprobación de los correspondientes Estatutos de Autonomía.



3. La persona titular de la Vicepresidencia ejercerá, por delegación, las funciones que en cada caso le encomiende la persona titular de la Presidencia.

Artículo 7.- La Secretaría

1. Será titular de la Secretaría de la Conferencia Sectorial de Igualdad la persona designada por la persona titular de la Presidencia.
2. Corresponde a la Secretaría de la Conferencia Sectorial:
 - a. Preparar las reuniones de la Conferencia Sectorial y asistir a ellas con voz, pero sin voto.
 - b. Efectuar la convocatoria de las sesiones de la Conferencia Sectorial por orden de la Presidencia.
 - c. Recibir los actos de comunicación de los miembros de la Conferencia Sectorial y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
 - d. Redactar y autorizar las actas de las sesiones.
 - e. Expedir, con el visto bueno de la Presidencia, certificaciones de las consultas, recomendaciones y acuerdos aprobados y custodiar la documentación generada con motivo de la celebración de las reuniones.

En las certificaciones emitidas con anterioridad a la aprobación del acta, se hará constar expresamente tal circunstancia.
 - f. Velar por la adecuada tramitación de las decisiones de la Conferencia Sectorial, según la naturaleza y destino de las mismas.
 - g. Proceder a la elaboración y distribución de la documentación que sea necesaria o de interés para la realización de los trabajos encomendados a la Conferencia Sectorial.
 - h. Custodiar los archivos de la Conferencia Sectorial de Igualdad.
 - i. Recibir, verificar y tramitar la correspondencia de la Conferencia Sectorial, centralizándose la misma en la sede y a nombre de la Presidencia de la Conferencia Sectorial.
 - j. Arbitrar las medidas para la adecuada coordinación de los trabajos de la Conferencia Sectorial con los que realicen otros órganos de cooperación con competencias en materia de políticas de igualdad.



- k. Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de persona titular de la Secretaría.
3. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, realizará las funciones de secretaría, la persona designada al efecto por la persona titular de la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género.

Artículo 8.- *El Pleno de la Conferencia Sectorial de Igualdad*

1. El Pleno de la Conferencia Sectorial de Igualdad está constituido por la persona titular del Ministerio de Igualdad y por las personas titulares de las Consejerías de las Comunidades que tengan atribuidas las competencias en materia de políticas de igualdad o de violencia contra la mujer por razón de género.

Igualmente, forman parte de la Conferencia Sectorial de Igualdad, las personas titulares de la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género y de la Subsecretaría de Igualdad.

La representación autonómica sólo podrá ser delegada en otro miembro del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente.

No obstante, con carácter excepcional, esta participación podrá ser delegada en la autoridad inmediatamente dependiente del Consejero o Consejera competente. A estos efectos, el Consejero o Consejera competente deberá manifestar a la Secretaría de la Conferencia Sectorial con una antelación mínima de 1 día a la celebración de la reunión la autoridad en quien delegue su participación.

2. Asimismo, por razón de las competencias que tienen atribuidas en materia de coordinación y cooperación con las Comunidades Autónomas, podrán asistir a las reuniones de la Conferencia Sectorial de Igualdad un miembro de cada uno de los Ministerios de Hacienda y Función Pública y de Política Territorial.

También se podrá convocar a representantes de otros departamentos ministeriales y de otras administraciones públicas, cuando la naturaleza de los asuntos a tratar justifique o aconseje su presencia.

3. Asimismo, la Presidencia podrá convocar a las personas titulares de los órganos con rango de dirección general y de los organismos públicos, así como al personal del Ministerio de Igualdad, cuando resulte conveniente por razón de la naturaleza de los asuntos a tratar.
4. De igual manera, la Presidencia, por sí misma o a propuesta de las representaciones autonómicas y con conocimiento de éstas, podrá convocar



- a aquellas personas que por sus cualidades, conocimiento o experiencia estime conveniente para el mejor asesoramiento de la Conferencia Sectorial.
5. Las personas integrantes de la Conferencia Sectorial podrán contar, en las reuniones, con el asesoramiento de las personas que se considere necesario por razón de las materias a tratar.
 6. Los integrantes del Pleno tienen los siguientes derechos y obligaciones:
 - a) Asistir a las reuniones de la Conferencia Sectorial, participando en los debates y formulando preguntas y sugerencias.
 - b) Ejercer su derecho al voto y formular un voto particular, así como expresar el sentido del mismo y los motivos que lo justifican.
 - c) Solicitar, a través de la Presidencia, la expedición de certificaciones de los acuerdos y de las actas.
 7. La participación en la Conferencia Sectorial únicamente dará derecho a la percepción de dietas, gastos, indemnizaciones o compensaciones previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo 9.- Funciones

Las funciones a desarrollar por la Conferencia Sectorial de Igualdad para el cumplimiento de sus fines serán, entre otras, las siguientes:

- a) Ser informada sobre los anteproyectos de leyes y los proyectos de reglamentos del Gobierno de la Nación o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas cuando afecten de manera directa al ámbito competencial de las otras Administraciones Públicas, o cuando así esté previsto en la normativa sectorial aplicable.
- b) Establecer planes específicos de cooperación entre Comunidades Autónomas en el ámbito de las políticas de igualdad, así como homogeneizar criterios técnicos, intercambiar información y datos estadísticos, procurando la supresión de duplicidades y la racionalización y eficiencia de los servicios públicos.
- c) Intercambiar información sobre las actuaciones programadas por cada una de las Administraciones Públicas en ejercicio de sus competencias, y que puedan afectar a las otras Administraciones.
- d) Establecer mecanismos de intercambio de información para los estudios, especialmente de contenido estadístico, encuestas, investigaciones y campañas de ámbito nacional a realizar sobre los distintos ámbitos de actuación de la Conferencia Sectorial.



- e) Fijar los criterios objetivos que sirvan de base para la distribución territorial de los créditos presupuestarios afectados y efectuar un seguimiento de los programas desarrollados por las Comunidades Autónomas con cargo a esos créditos, así como su distribución al comienzo del ejercicio económico, de acuerdo con lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
- f) Participar en la elaboración, desarrollo y seguimiento de los planes y programas estatales que se articulen para la ejecución de las políticas que integran el ámbito de actuación de la Conferencia Sectorial, así como efectuar el seguimiento y evaluación de la ejecución de las normas y planes estatales existentes.
- g) Garantizar el derecho a la información a todas las Comunidades Autónomas en los temas que, afectando a la materia propia de esta Conferencia Sectorial, sean objeto de atención en los órganos correspondientes de la Unión Europea, tanto en la fase de formulación de la posición española, como en la de ejecución de políticas comunitarias, incluyendo el traslado de peticiones u observaciones de dichas Comunidades Autónomas a los órganos europeos correspondientes, todo ello, sin perjuicio de las competencias de la Conferencia para Asuntos Relacionados con la Unión Europea.
- h) Facilitar información a las Comunidades Autónomas sobre tratados internacionales y actuaciones de organizaciones internacionales en las materias descritas.
- i) Acordar la organización interna de la Conferencia Sectorial y de su metodología de trabajo.
- j) Cualesquiera otras actuaciones que contribuyan a asegurar la necesaria cooperación, coherencia y eficacia en su caso, de las actuaciones de los poderes públicos en materia de igualdad

Artículo 10.- La Comisión Sectorial

1. La Comisión Sectorial es el órgano de trabajo y apoyo de carácter general de la Conferencia Sectorial.
2. Está constituida por la persona titular de Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género, que la preside; por las personas titulares de las direcciones generales y de los organismos públicos adscritos al Ministerio de Igualdad competentes por razón de las materias a tratar, así como por las personas representantes de las Comunidades Autónomas designadas por las personas titulares de las Consejerías de las Comunidades Autónomas integrantes del Pleno.



3. Las personas en representación de las Comunidades Autónomas en la Comisión Sectorial deberán ocupar puestos con, al menos, rango de dirección general.
4. Ejercerá las funciones de Secretaría de la Comisión Sectorial una persona que sea personal funcionario de la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género, designada por su titular.
5. La Comisión Sectorial ejercerá las siguientes funciones:
 - a) La preparación de las reuniones de la Conferencia Sectorial para lo que tratará los asuntos incluidos en el orden del día de la convocatoria.
 - b) El seguimiento de los acuerdos adoptados por la Conferencia Sectorial.
 - c) El seguimiento y evaluación de los Grupos de Trabajo constituidos.

Cualesquiera otras funciones que le encomiende la Conferencia Sectorial.

6. La Comisión Sectorial se regirá, en cuanto le sean aplicables, por las normas del procedimiento previstas para la Conferencia Sectorial. Se reunirá en todo caso con carácter previo a las sesiones ordinarias de la Conferencia Sectorial, sin perjuicio de que pueda convocarse con mayor frecuencia al objeto de reforzar la cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito de las políticas de igualdad.

Artículo 11.- Grupos de Trabajo

1. El Pleno de la Conferencia Sectorial podrá crear Grupos de Trabajo, de carácter permanente o temporal para llevar a cabo las tareas técnicas que les asigne la Conferencia Sectorial o la Comisión Sectorial.
2. La composición y funciones de estos Grupos de Trabajo se determinará en su acuerdo de creación. A estos Grupos de Trabajo podrán ser invitadas personas expertas de reconocido prestigio en las materias a tratar.
3. La dirección del Grupo de Trabajo, que recaerá en una persona que sea personal funcionario del Ministerio de Igualdad, podrá solicitar, con el voto favorable de la mayoría de sus miembros, la participación en el mismo de las organizaciones representativas de intereses afectados, con el fin de recabar propuestas o formular consultas.

TÍTULO III

Régimen de funcionamiento de la Conferencia Sectorial de Igualdad

Artículo 12.- Sesiones

1. La Conferencia Sectorial se convocará en sesión ordinaria o extraordinaria.
2. Se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al semestre y en sesión extraordinaria cuando la naturaleza o urgencia de los asuntos a tratar así lo requiera. Las sesiones se convocarán a iniciativa de la Presidencia o cuando así lo solicite, al menos, la representación de siete Comunidades Autónomas. En este último caso, la solicitud deberá incluir la propuesta de orden del día.
3. Para su válida constitución, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, de la Presidencia y de la Secretaría o, en su caso, de quienes les sustituyan, y de la tercera parte al menos de sus integrantes.

Artículo 13.- Convocatoria y orden del día

1. La convocatoria de las reuniones, tanto ordinarias como extraordinarias, corresponde a la Presidencia.
2. La convocatoria se efectuará con la antelación suficiente y, en todo caso, con una anticipación mínima de cinco días hábiles, en el caso de las ordinarias, y de dos días hábiles en el caso de las extraordinarias. Las reuniones extraordinarias se celebrarán en la modalidad a distancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, salvo que la convocatoria exprese lo contrario. La convocatoria, que será tramitada y suscrita por la Secretaría, irá acompañada del orden del día, del acta de la reunión anterior y de la documentación que se estime necesaria, sin que puedan examinarse asuntos que no figuren en el orden del día, salvo que todos los miembros de la Conferencia Sectorial manifiesten su conformidad.
3. El orden del día de cada reunión será propuesto por la Presidencia y deberá especificar el carácter informativo, consultivo, decisorio o de coordinación de cada uno de los asuntos a tratar.



Artículo 14.- *Votación y decisiones*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 151 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, la adopción de decisiones requerirá la previa votación de todos los miembros presentes. Esta votación se producirá por la representación que cada administración pública tenga y no por los distintos miembros de cada una de ellas.
2. Las decisiones que adopte la Conferencia Sectorial podrán revestir las siguientes formas:

a) **Acuerdos:** Suponen un compromiso de actuación en el ejercicio de las respectivas competencias. Son de obligado cumplimiento y directamente exigibles, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, salvo para quienes hayan votado en contra mientras no decidan suscribirlos con posterioridad. Los acuerdos serán certificados en acta.

Cuando la Administración General del Estado ejerza funciones de coordinación, de acuerdo con el orden constitucional de distribución de competencias del ámbito material de la Conferencia Sectorial, los acuerdos que se adopten, que incluirán los votos particulares que se hayan formulado, serán de obligado cumplimiento para todas las Administraciones públicas integrantes de la Conferencia Sectorial, con independencia del sentido de su voto, siendo exigibles conforme a lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio. Los acuerdos serán certificados en acta.

La Conferencia Sectorial podrá adoptar planes conjuntos de carácter multilateral entre la Administración General del Estado y las de las Comunidades Autónomas, para comprometer actuaciones conjuntas para la consecución de los objetivos comunes, que tendrán la naturaleza de acuerdo de la Conferencia Sectorial y se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado”.

El acuerdo aprobatorio de los planes deberá especificar, según su naturaleza, los siguientes elementos, de acuerdo con lo previsto en la legislación presupuestaria:

- 1º. Los objetivos de interés común a cumplir.
- 2º. Las actuaciones a desarrollar por cada administración pública.
- 3º. Las aportaciones de medios personales y materiales de cada administración pública.
- 4º. Los compromisos de aportación de recursos financieros.
- 5º. La duración, así como los mecanismos de seguimiento, evaluación y modificación.



b) Recomendaciones: Tienen por finalidad expresar la opinión de la Conferencia Sectorial sobre un asunto que se someta a su consulta. Los miembros de la Conferencia Sectorial se comprometen a orientar su actuación en esa materia, de conformidad con lo previsto en las recomendaciones, salvo quienes hayan votado en contra mientras no decidan suscribirlas con posterioridad. Si algún miembro se aparta de las recomendaciones, deberá motivarlo e incorporar dicha justificación en el correspondiente expediente.

3. En el caso de que las propuestas no alcanzasen el consenso, los acuerdos o recomendaciones serán adoptados por el voto favorable de la Administración del Estado y de la mayoría de las Comunidades Autónomas presentes en la reunión.
4. Las votaciones se realizarán, salvo que expresamente se acuerde otro procedimiento, mediante manifestación oral del sentido del voto.
5. Se comenzará a votar por la Vicepresidencia y se continuará por la representación de la Comunidad Autónoma cuyo Estatuto de Autonomía tenga fecha de aprobación más temprana, continuando por orden cronológico, hasta la persona titular del Ministerio de Igualdad, que emitirá su voto en último lugar.
6. Aquellas Comunidades Autónomas que no hubiesen expresado su voto favorable a un acuerdo, podrán adherirse al mismo con posterioridad. En este caso, el acuerdo surtirá efectos a partir de su firma, salvo que se establezca otra cosa.
7. Los miembros del Pleno total o parcialmente discrepantes con el texto de un acuerdo podrán formular votos particulares, de forma individual o colectiva, que serán presentados ante la Secretaría en un plazo máximo de 48 horas desde el final de la sesión y quedarán unidos al texto del acuerdo aprobado.

Artículo 15.- Acta de las sesiones

1. La Secretaría de la Conferencia Sectorial levantará acta de cada sesión.
2. El acta contendrá, al menos, los siguientes extremos:
 - a) Circunstancias de lugar y tiempo en que la reunión se haya celebrado.
 - b) Indicación de las personas asistentes al Pleno.
 - c) Orden del día de la reunión.
 - d) Los puntos principales de las deliberaciones.



- e) El contenido de los acuerdos adoptados y de las conclusiones a las que haya llegado la Conferencia Sectorial.
 - f) Previa solicitud de las personas que los formulen, los votos particulares.
3. Cualquier componente del Pleno tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale la Presidencia, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose a la misma.
 4. Las actas serán redactadas y firmadas por la Secretaría, con el visto bueno de la persona titular de la Presidencia y se aprobarán en la siguiente sesión, a cuyo efecto serán remitidas a cada integrante de la Conferencia Sectorial.

No obstante, la Secretaría podrá emitir certificación sobre los acuerdos adoptados, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta, en cuyo caso se especificará esta circunstancia.

Artículo 16.- *Funcionamiento de los Grupos de Trabajo*

Los Grupos de Trabajo se registrarán, en cuanto a su funcionamiento y convocatorias, en la forma en que se determine en su primera sesión, siguiendo las directrices fijadas por la Conferencia Sectorial, respetando en todo caso lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Disposición adicional única. - *Participación de Ceuta y Melilla.*

Las referencias contenidas en el presente Reglamento a las Comunidades Autónomas se consideran extendidas a las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla, que participarán en las reuniones de la Conferencia Sectorial en cuanto integrantes de la misma.

Disposición final única. - *Servicios de apoyo técnico.*

El Ministerio de Igualdad proveerá cuanto sea necesario para el debido funcionamiento de los servicios de apoyo técnico a las personas integrantes de la Conferencia Sectorial y de gestión de su Secretaría.